

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública

2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia de la Administración Civil de donde procedan.

3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar. Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Enero.)

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho D. Francisco Sepúlveda del cargo de Gobernador de la provincia de Barcelona; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
Lorenzo Arrazola.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Barcelona á D. Antonio Gueróla, que desempeña igual cargo en la de Granada.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
Lorenzo Arrazola.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho D. Cástor Ibañez de Aldecoa del cargo de Gobernador de la provincia de la Coruña; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
Lorenzo Arrazola.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de la Coruña á D. Vicente Calderon, Conde de San Juan, que desempeña igual cargo en la de Pontevedra.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
Lorenzo Arrazola.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á Don José María Pardo Vilariño, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
Lorenzo Arrazola.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponde á D. Félix Fanto, Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
Lorenzo Arrazola.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guipúzcoa á D. Miguel Artazcos, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
Lorenzo Arrazola.

(Gaceta del 25 de Enero.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion que V. S. ha dirigido á este Ministerio, acompañando copia certificada del acta de arqueo verificado á presencia de V. S. y con la concurrencia del Contador y Tesorero de Hacienda pública de esa provincia en las cajas de

la sociedad de crédito titulada *Union Castellana*; y en su vista, resultando que de la operacion practicada aparece que existen 7.200.000 rs. en metalico, equivalentes al 50 por 100 sobre las 12.000 acciones emitidas de á 2.000 rs. cada una que forman la primera serie, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de concesion de 25 de Diciembre último; y que dicha suma se ha hecho efectiva dentro del plazo prefijado en el art. 6.º de la ley de 28 de Enero de 1856 habiendo sido comprobada su existencia con los requisitos establecidos en el 25 del reglamento de 17 de Febrero de 1848. S. M. se ha dignado declarar definitivamente constituida la referida sociedad *Union Castellana*, autorizandola para que desde luego pueda dar principio á las operaciones propias de su instituto. Al propio tiempo S. M. se ha servido disponer que se publique esta resolucion en la *Gaceta*, y que se devuelva á los fundadores de la repetida compañía el depósito previo que tenían consignado en la Caja de Depósitos, con arreglo á lo prescrito en el artículo 11 de la ley, importante 720.000 reales, cuya suma forma parte del capital social y debe ingresar en las cajas de la *Union Castellana*.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la comision gestora de la sociedad y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1864.

Trúpita.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio en 21 del actual, y á la que acom-



pañaba una copia certificada del acta de arqueo practicado por el Jefe de la Seccion de Fomento, en delegacion de V. E., para comprobar la existencia del capital social de la compania de *Crédito Mercantil*, se ha servido S. M. declarar, en vista de dicho documento, definitivamente constituida la precitada sociedad, autorizandola para que desde luego pueda dar principio á las operaciones propias de su instituto, toda vez que se ha acreditado que en las cajas de aquella se han hecho efectivos los 25 millones de reales equivalentes al 25 por 100 sobre el valor nominal de las 50.000 acciones de á 2.000 reales cada una que han de emitirse inmediatamente, con arreglo á lo prescrito en el artículo 4.º del Real decreto de concesion de 25 de Diciembre último, y atendiendo tambien á que dicha suma ha ingresado dentro del plazo prescrito en el art. 6.º de la ley de 23 de Enero de 1856, y su existencia ha sido comprobada con los requisitos establecidos en el 25 del reglamento de 17 de Febrero de 1848. Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que se publique esta resolucion en la *Gaceta*, y que se devuelva á los fundadores de la compania el depósito previo que tienen consignado en la Caja de Depósitos, segun lo que la ley exige, importante 2.600.000 rs. nominales, puesto que ha de formar parte del capital social y por tanto debe ingresar en las cajas del *Crédito mercantil*.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, la de la comision gestora de la sociedad, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1864.

Trúpita.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### *Administracion local.—Negociado. 4.º*

Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion en 17 de Diciembre último lo siguiente:

Excmo. Señor: Con esta fecha digo al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 28 de Enero último acerca del sistema que debe adoptarse para el socorro de los individuos de tropa transeuntes. Enterada S. M. y de acuerdo con lo informado acerca del particular en 10 de Octubre siguiente y 1.º del actual por los Directores generales de Administracion militar y de la Guardia civil y veterana, se ha dignado mandar que el espresado servicio se ejecute bajo las siguientes bases: Primera: En todas las Capitales de Distrito, en que existan cuerpos de las diferentes armas del Ejército, se nombrará mensualmente por la plaza uno de cada una de las mismas, que cuide de facilitar á los transeuntes

solos ó aislados y provistos de los oportunos pasaportes, los socorros que necesiten, y de remitir al cuerpo de que procedan no solo los cargos, sino en su dia los justificantes de revista. Segunda: En los puntos que no haya cuerpos mas que de una arma, se encargará el que sea del mismo servicio con respecto á todas, y cuando sus fondos no alcancen para cubrirle, solicitará su jefe del Intendente militar del Distrito, por conducto del Capitan general, la cantidad absolutamente precisa para dicha atencion á cuenta de su presupuesto, la cual sera descontada por sextas partes conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Enero de 1850. Tercera: Para que los reintegros que semejante operacion produzca, se verifiquen prontamente y con el menor detrimento de los cuerpos é individuos, el Director general de Administracion militar, puesto de acuerdo con los Directores generales de las demas armas é Institutos, dictarán las disposiciones oportunas para la mas inmediata aplicacion de los cargos. Cuarta: Serán socorridos por los Ayuntamientos en igual forma y condiciones que se practica en la actualidad, y como suministro de pueblos, remitiendo los cargos al administrador de Hacienda pública respectivo, los transeuntes solos ó aislados que llevando consignado este auxilio en sus pasaportes, carezcan de recursos para llegar á la Capital del Distrito. Quinta: Los desertores aprehendidos en pueblos que no son Capital de Distrito, los que salen de Hospitales que tampoco estan establecidos en estas Capitales, y por punto general los que por cualquiera causa legitima, permanecen ó salen de estos pueblos, seran tambien socorridos por sus Ayuntamientos en la forma prevenida en la disposicion anterior. Sexta: Estando prevenido que la guardia civil no se haga cargo de preso que no lleve asegurada su subsistencia con los recursos necesarios, el Gefe de la pareja que haya de entregarse de un militar que se encuentre en este caso, exigirá del Ayuntamiento del pueblo en que tenga lugar, y si es Capital de Distrito, del Cuerpo encargado de auxiliar los transeuntes de su arma, los socorros necesarios, sino hasta el punto de su destino por ser demasiado lejano, los que le correspondan hasta fin del mes, y se los irá facilitando diariamente para evitar abusos. El dia primero del siguiente mes el gefe de la pareja que entonces le tenga á su cargo, cuidará no solo de que pase la revista administrativa, sino de exigir del Ayuntamiento, los socorros que durante el mismo le correspondan, dispensándolos en igual forma y haciendo entrega del remanente á la persona á quien lo haga del preso. Séptima: Todas las parejas tendrán tambien el especial cuidado de que diariamente se facilite la racion de pan á los presos militares á su cargo, y atenderán á que tanto de este suministro como de los socorros en metálico, se facilite á los pueblos el correspondiente recibo, espresivo del

Cuerpo y nombre del perceptor para que no se esperimenten perjuicios, haciendo entender á los respectivos Alcaldes, que siendo la situacion del soldado el dia último del mes la misma que tenga el primero segun las prescripciones de la revista administrativa, no se les causará perjuicio alguno por el anticipo, siempre que se justifique en lo demás la procedencia y circunstancias del socorrido. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, en el concepto de que es la voluntad de S. M. le signifique, como de su Real orden lo verifico, la conveniencia de que el Ministerio de su digno cargo haga á los Ayuntamientos las prevenciones oportunas para que por su parte faciliten la ejecucion de las disposiciones que les conciernen de la precedente Real orden, cuyo cumplimiento á la vez que asegura una parte interesante de las obligaciones que hoy tienen los pueblos respecto á suministros de transeuntes.»

De la propia Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que disponga se lleve á cumplido efecto por los Alcaldes de los pueblos de esa provincia en la parte que les corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1864.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia el mas exacto cumplimiento en la parte que les corresponda.*

Valladolid 3 de Febrero de 1864.

El Gobernador,  
Antonio Hurtado.

#### SECCION SEGUNDA.

##### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Bajo los pliegos de condiciones formados por la Junta Económica de los establecimientos penales de esta capital, aprobados por la Direccion general del ramo en 17 del actual y que se insertan á continuacion, se saca á pública subasta el arrendamiento del taller de Zapateria del Presidio, cuyo acto tendra lugar en este Gobierno de provincia á las doce de la mañana del dia cuatro de Marzo próximo venidero, ante la referida corporacion.

Lo que se anuncia en este *Boletín oficial* para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Valladolid 27 de Enero de 1864.

El Gobernador,  
Antonio Hurtado.

#### *Pliego de condiciones para la subasta del taller de Zapateria del Presidio de Valladolid.*

1.ª La subasta para el arriendo del taller de Zapateria del Presidio de Valladolid, con arreglo al pliego de condiciones que se insertará á continuacion, se verificará en esta capital y ante la referida Junta, presidida por el Sr. Gobernador civil de la provincia, en el sitio, dia y hora que la espresada autoridad tenga á bien señalar.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de 2.500 rs.

3.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma. «Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 23 de Diciembre último, me obligo á tomar en arriendo el taller de Zapateria del Presidio de Valladolid y satisfacer á razon de 2 rs. 26 cénts. diarios por cada penado... En vez de firmar se escribirá un lema.

4.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Gobernador de esta provincia como Presidente; dentro del mismo pliego y con el sobre-escrito del lema, acompañará otro cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

6.ª Llegada la hora de la subasta, el Presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario, de las condiciones de la subasta, y luego, los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de numeracion.

7.ª Se declara inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante integro del depósito que marca la condicion 2.ª ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipos de la que sirva de regla para la subasta.

8.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion horal por espacio de quince minutos entre los autores de ella únicamente, y si no quisieren mejorarlas ó se hallasen ausentes, se entenderá como proposicion mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

9.ª Acto seguido adjudicará el Gobernador Presidente el remate provisionalmente á favor de la proposicion mas ventajosa, y estendiendo un acta de todo lo actuado, la remi-



tirá á la Direccion general de Establecimientos penales. El depósito correspondiente á la referida proposicion, quedará retenido y se devolverán á los demás licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantías.

10. Declarada la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la expresada Direccion.

11. El depósito de los 2.500 rs. del rematante permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que marque el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el interesado dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho dias.

12. El anuncio de esta subasta y el pliego que contiene las condiciones del arrendamiento, se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, remitiéndose dos ejemplares al expresado centro directivo.

Valladolid 25 de Diciembre de 1865.—El Gobernador de la provincia, Presidente, Antonio Hurtado.—El Mayor accidental, Secretario, Manuel Buireo.

*Pliego de condiciones para el arrendamiento del taller de zapatería del Presidio de Valladolid.*

1.º El contratista se obliga á tomar en arrendamiento por cuatro años el taller de zapatería del presidio de esta Capital, y satisfacer cuando menos á razon de 2 reales 26 céntimos diarios por cada oficial que emplee, que no podrán ser menos de treinta y cinco, mientras que como en la actualidad los haya en el establecimiento.

2.º De los productos que en cada mes rindiese este arrendamiento en el primer dia del siguiente, designará el Comandante de acuerdo con el contratista, la parte correspondiente á cada penado, á la que se dará la aplicacion que proceda segun las disposiciones legales vigentes en la materia.

3.º Dentro del mes del otorgamiento de la escritura, deba el contratista tener funcionando el taller con el número de operarios á que se haya obligado por la condicion 1.ª, y satisfacer el plus marcado en la misma. El arrendatario podrá ocupar además de los penados contratados, todos los que necesite para cubrir las bajas y tambien aquellos á quienes desee enseñar el oficio, sujetándose en los pluses á las reglas que se determinan en la condicion siguiente.

4.º Los confinados que sin conocer el oficio de zapatería entrasen por primera vez en este taller, no devengarán plus alguno en los tres meses de aprendizaje, de tres á seis meses ganarán 1 real por dia de trabajo, de seis meses hasta nueve 1 real y 50 céntimos, y desde nueve meses en adelante, devengarán el plus máximo

á que se hayan contratado, no podrá despedirse á ningun aprendiz sin previo informe de inteligentes, elegidos por la Junta y dicho contratista que los declare sin actitud, y los que conocieren el oficio de zapatería, entrarán desde luego en la clase de oficiales ó aprendices, ganando el plus que les corresponda con arreglo á las nociones que tengan en el expresado oficio.

5.º Las herramientas y demás enseres y útiles existentes para la expresada fabricacion, y que correspondan al Estado en el presidio de Valladolid, se entregan al contratista por inventario, siendo obligacion suya el devolverlas en el estado de buen uso el dia en que finalice este contrato.

6.º Como los artículos á que refiere el artículo precedente podrán no ser bastantes para la ocupacion del número de penados que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisicion de los que necesite, y el practicar las obras que refiere el planteamiento del taller, en la inteligencia de que al finalizar el contrato, han de quedar las obras á beneficio del ramo de presidios, sujetándose el contratista en su ejecucion á las condiciones que determina la Direccion general de establecimientos penales, con el fin de que obtengan la seguridad y condiciones apetecidas.

7.º Todos los dias serán de labor menos los de fiesta entera, y los que exceptúa el reglamento, y diez las horas de trabajo desde 1.º de Abril hasta 50 de Setiembre, y ocho los meses restantes.

8.º Si ocurriese algun caso imprevisto como peste, guerra, fuego, ú otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista que impida continuar los trabajos, no se le obligará al pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motivan.

9.º El Gobierno podrá dar por terminado el contrato, siempre que lo considere necesario, con motivo de variarse el régimen penitenciario ó por otras causas que á su discrecion corresponde apreciar. En este caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponer del mismo la Direccion de establecimientos penales.

10. El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el presidio de Valladolid, otro ó mas talleres de zapatería, por el tipo por hombre, no ha de ser menos que el fijado en este arrendamiento, en la inteligencia de que el nuevo contratista no podrá utilizar sin permiso del actual, los penados que este necesite para tener completo el número de que trata la condicion primera.

11. Si la Direccion tuviere necesidad de ocupar los penados en cualquier objeto, ó de destinarlos á obras ó reparaciones del edificio, ó se sirviese de los que tenia el contratista, queda este libre de abonar los pluses todo el tiempo que dejen de trabajar

en beneficio suyo; pero no será razon para prorrogar el contrato, el cual finalizará el plazo que marque la condicion 1.ª La Direccion se reserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

12. La Direccion de los trabajos será exclusiva del contratista, pero este no podrá ocupar confinado alguno en distinto taller que el de zapatería, ni tampoco sacarlos bajo ningun pretexto fuera del establecimiento.

13. La vigilancia de los talleres en cuanto al orden y cuidado de los enseres, estará á cargo de los maestros, bajo la inmediata inspeccion del Jefe del establecimiento, á quien por ordenanza corresponde.

14. Para la seguridad de las herramientas y demás efectos, podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles al taller, de las cuales conservará una, quedando la otra como todas las demás del establecimiento en poder del Comandante, vigilando los demás empleados por la seguridad de los intereses del contratista.

15. Las llaves de los armarios estarán á cargo del arrendatario, pero con la obligacion de franquearlas al Comandante, siempre que necesite hacer algun reconocimiento.

16. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia, uno en metálico de 40.000 reales ó su equivalente en títulos de la Deuda pública, al tipo de cotizacion del dia anterior al de la celebracion de la escritura, la cual deberá otorgarse antes de transcurrido un mes, desde que se haga de Real orden la adjudicacion definitiva del arrendamiento y dentro de los ocho dias siguientes al en que se comunique al interesado, debiendo si lo retarda perder dicha fianza de 2.500 reales, con arreglo á la condicion 11 de las del pliego para la subasta.

Valladolid 25 de Diciembre de 1865.—Aprobado.—El Gobernador de la provincia Presidente, Antonio Hurtado.—El Mayor accidental, Secretario, Manuel Buireo.

## SECCION TERCERA.

*D. Ignacio Barroso. Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Valladolid, en el distrito á que dá nombre esta villa de Peñafiel, con residencia y vecindad en la misma, y uno de los Escribanos del Juzgado de primera instancia de su partido.*

Doy fé: Que en este mismo Juzgado por mi testimonio, se ha sustanciado un incidente á instancia de D. Esteban Verrier, vecino de Valladolid, como marido de Doña Rosalia Lartigue, sobre que se les declare pobres para litigar con Juan Moral y Felipe de San José, vecindados en esta villa, habiendo terminado con la sentencia que dice así:

En la villa de Peñafiel á 5 de Enero de 1864, el Sr. D. Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por D. Esteban Verrier, como marido de Doña Rosalia Lartigue, procedentes de Mirande, departamento de Gerts, en el imperio francés, y vecinos de la ciudad de Valladolid, representado por el Procurador D. Domingo Corcho, sobre que se les declare pobres para litigar con Juan Moral y Felipe de San José, vecindados en esta villa; el cual se ha seguido en rebeldía de los últimos con los estrados del mismo Juzgado, y en él ha sido parte tambien el Promotor Fiscal:

*Sentencia.* En la villa de Peñafiel á 5 de Enero de 1864, el Sr. D. Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por D. Esteban Verrier, como marido de Doña Rosalia Lartigue, procedentes de Mirande, departamento de Gerts, en el imperio francés, y vecinos de la ciudad de Valladolid, representado por el Procurador D. Domingo Corcho, sobre que se les declare pobres para litigar con Juan Moral y Felipe de San José, vecindados en esta villa; el cual se ha seguido en rebeldía de los últimos con los estrados del mismo Juzgado, y en él ha sido parte tambien el Promotor Fiscal:

Resultando de la prueba testifical hecha por el referido Procurador, que el citado Verrier y su esposa carecen de bienes, y que la subsistencia de ambos y su familia depende solo de lo que el primero gana como jornalero en el taller de coches de la estacion de Valladolid, en el ferro-carril del Norte:

Resultando tambien de informe de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, que el propio D. Esteban no es contribuyente por territorial ni por subsidio; y que ni él ni su esposa poseen muebles ni inmuebles en la poblacion de Mirande, ni figuran en las matriculas de contribuciones del indicado departamento, segun las certificaciones libradas por el Magistrado de aquella poblacion y Recaudador de dicho departamento.

Considerando que se halla comprendido el reiterado Verrier en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto lo que en el mismo artículo se dispone.

*Fallo:* Que debo de declarar y declaro pobres para litigar á los expresados D. Esteban Verrier y su esposa Doña Rosalia Lartigue, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se les defienda sin retribucion, y á gozar de los demás beneficios que la indicada ley les concede como tales pobres, sin perjuicio de la responsabilidad que en caso pueda corresponderles, segun lo prescrito en los artículos 198, 199 y 200 de la misma.

Así por esta mi sentencia, que además de acerse notoria por edicto en el Juzgado, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, como dispone el art. 1.190 de la reiterada ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Donato Morales y Hermosa.

*Pronunciamiento.* Se dió y pronunció la anterior sentencia por el Sr. D. Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Peñafiel, en la audien-



cia pública celebrada en ella hoy 5 de Enero de 1864, habiendo sido testigos Manuel Benito y Celestino Picado, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.—Antemí, Ignacio Barroso. Lo relacionado es cierto, y lo compulsado literalmente corresponde con su original obrante en el indicado in-

cidente que en mi poder y oficio queda á que me ramito. Y para que tenga efecto la insercion acordada en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo, signo y firmo el presente, visado del Sr. Juez, en Peñafiel á 8 de Enero de 1864.—V.º B.º.—Donato Morales y Hermosa.—Ignacio Barroso.

DEPOSITARIA MUNICIPAL DE VALLADOLID. MES DE DICIEMBRE DE 1865.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales, correspondiente al mes de Diciembre de 1865, que comprende las existencias que resultaron en fin de Noviembre, y los ingresos realizados en todo el referido mes de Diciembre, así como lo satisfecho por obligaciones del presupuesto.

Capitulos.	CARGO.	Rs. Cénts.	TOTALES.
	Existencia que resultó en fin de Noviembre, relacion núm. 1.º . . . . .		9.798.952 61
3.º	Productos de impuestos establecidos, relacion núm. 2. . . . .	20.022 56	}
4.º	Idem de Beneficencia, relacion número 3. . . . .	70.664 31	
6.º	Idem de Correccion pública, relacion núm. 4 . . . . .	552	
7.º	Idem de extraordinarios, relacion núm. 5 . . . . .	19.026 66	
	Recursos autorizados para cubrir el déficit. . . . .		207.735 64
9.º	Arbitrios especiales sobre las especies de consumo, deducido el 10 por 100 de recaudacion, relacion núm. 6. . . . .	86.399 25	}
	Idem sobre materiales de construccion, relacion núm. 7. . . . .	11.271 6	
	<b>Total cargo. . . . .</b>		<b>10.006.688,25</b>

Articulos.	DATA.	TOTAL por articulos.	Idem por capitulos.	
<b>CAPITULO 1.º—Ayuntamiento.</b>				
1.º	Sueldos de los empleados y profesores facultativos. . . . .	51.656	}	
2.º	Material de oficinas é impresiones. . . . .	4.937 92		
5.º	Moviliario de las Casas Consistoriales. . . . .	749		
6.º	Quintas. . . . .	4.810		
7.º	Elecciones. . . . .	2.133 72		
8.º	Gastos menores y de representacion del Ayuntamiento . . . . .	275 80		
9.º	Idem de la comision de evaluacion y repartimiento. . . . .	5.979		
<b>CAPITULO 2.º—Policia de seguridad.</b>				
1.º	Gastos de las tenencias de Alcalde. . . . .	200		}
2.º	Haberes de la guardia municipal y serenos. . . . .	55.469		
4.º	Seguros de Incendios. . . . .	896 50		
<b>CAPITULO 3.º—Policia Urbana.</b>				
1.º	Gastos de oficina del Jefe de guardias municipales. . . . .	245 50	}	
5.º	Idem de limpieza de la ciudad. . . . .	5 853		
4.º	Arbolados. . . . .	7.048 50		
6.º	Mataderos. . . . .	5.294		
7.º	Cementerio. . . . .	1.252		
<b>CAPITULO 4.º—Instruccion pública.</b>				
1.º	Personal de Instruccion. . . . .	14.189	}	
2.º	Material de id. . . . .	2.051 50		
3.º	Alquileres de edificios que ocupan las escuelas. . . . .	1.230		

<b>CAPITULO 5.º—Beneficencia.</b>			
1.º	Gastos totales del ramo de Beneficencia. . . . .	54 185 99	54 185 99
<b>CAPITULO 6.º—Obras.</b>			
2.º	Caminos vecinales. . . . .	7 259	}
5.º	Fuentes y cañerías. . . . .	248 50	
8.º	Haberes del carpintero, albañil y camineros. . . . .	8 012	
9.º	Obras por administracion. . . . .	1 026	
12.	Continuacion de los paseos públicos. . . . .	2 554 25	
15.	Rotulacion de calles. . . . .	140	19.219 75
<b>CAPITULO 7.º—Correccion pública.</b>			
1.º	Personal del depósito municipal y manutencion de detenidos en el mismo. . . . .	582	}
2.º	Material de id. . . . .	268 6	
5.º	Gastos generales de la cárcel del partido. . . . .	5.206 85	
<b>CAPITULO 8.º—Montes.</b>			
1.º	Personal del ramo de montes. . . . .	2 979	2.979
<b>CAPITULO 9.º—Cargas.</b>			
1.º	Anualidad corriente de censos. . . . .	7.522 22	}
5.º	Funciones de Iglesia. . . . .	240	
<b>CAPITULO 11.—Imprevistos.</b>			
1.º	Gastos imprevistos. . . . .	1.968 50	1.968 50
<b>Total data. . . . .</b>			<b>210.422 59</b>

RESÚMEN.

Cargo. . . . .	10.006.688 25
Data. . . . .	210.422 59
<b>Existencia. . . . .</b>	<b>9.796.265 66</b>

DEMOSTRACION.

En la Depositaria municipal. {	Papel. . . . .	3.845.216 78	}	5.921.557 43
	Metálico. . . . .	76.140 65		
En la de Beneficencia. {	Papel. . . . .	5.764 244 61	}	5.874.908 23
	Metálico. . . . .	110.663 62		
<b>Igual.</b>				

De forma que importando el cargo diez millones seis mil seiscientos ochenta y ocho reales veinticinco céntimos y la data doscientos diez mil cuatrocientos veinte y dos reales cincuenta y nueve céntimos, resulta de existencia nueve millones setecientos noventa y seis mil doscientos sesenta y cinco reales sesenta y seis céntimos de que me haré cargo en la cuenta siguiente.

Valladolid 16 de Enero de 1864.—El Depositario P. I., Miguel Sanchez.—Está conforme: el Gefe de la Seccion de Contabilidad, Mariano Nava.—V.º B.º —El Alcalde.

Se hallan de venta en esta imprenta los Estados Comparatibos de las cantidades consignadas en el presupuesto; como tambien los curdernos de cómputos para el repartimiento de consumos, impresos y lapizados.

VENTA.

Se hace de dos caballos de raza andaluza, á sanidad, de edad de 5 años el uno y 6 dedos sobre la marca, y el otro de 6 años y 4 dedos de alzada sobre la referida mar-

ca, ambos á propósito para sementales.

La persona que quiera interesarse en su adquisicion puede verse en esta Ciudad con Patricio Diez, Acera de San Francisco, núm. 26.

En la Granja de Palazuelos, inmediata á la Estacion de Aguilarejo, se venden dos caballos andaluces, á propósito para una parada ó cualquiera otro servicio.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO. Calle de la Obra, núm. 8.